

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 04 de septiembre de 2023 se venció el término de traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte vinculada en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, a través del correo electrónico del despacho, el 29 y 31 de agosto, y 05 de septiembre de 2023, se recibieron pronunciamientos sobre los oficios 1826 y 1827; además el 06 de septiembre corriente el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 22 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00015 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
Demandada	Carolina David de Úsuga.
Vinculada	Olga Irene Úsuga David.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento -Requiere - Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 1116.

I. Incorpora al expediente.

Se incorporan al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, los pronunciamientos que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y la Superintendencia de Notariado y Registro, emiten de manera virtual con relación a los oficios 1826 y 1827.

Se incorpora al expediente el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la radicación del oficio # 1826.

II. Requiere a parte demandante.

Con el fin de poder verificar las resultas de la medida cautelar decretada por el despacho, y agilizar dicho trámite, ya que conforme a las respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y de la Superintendencia de Notariado y Registro, las anotaciones 22 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria **001-616278** quedaron sin efectos; se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo al desistimiento de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar y aportar evidencia de las gestiones realizadas ante el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín - Fonvalmed, y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para lograr el pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada por este juzgado. Para los fines pertinentes el despacho ha librado varios oficios

dirigidos a ambas entidades, en los que obra información suficiente para que procedan a resolver de fondo sobre esa situación.

III. Resuelve recursos.

Por auto del 25 de noviembre de 2022, esta agencia judicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., ordenó **vincular de oficio, por pasiva**, a la señora **Olga Irene Úsuga David**.

El 21 de julio de 2023 la apoderada judicial de la vinculada, señora **Olga Irene Úsuga David**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a dicha decisión, dado que considera que es improcedente la vinculación al proceso de su poderdante la señora **Olga**.

La apoderada recurrente argumenta en los recursos interpuestos, que la vinculación por pasiva ordenada por el despacho sería improcedente, por una parte, porque la legitimación en la causa por pasiva solo recaería en cabeza del *“...titular inscrito del bien hipotecado...”*, el cual ha estado en cabeza de la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, y no de la señora **Olga Irene Úsuga David**, quien carecería de legitimidad para resistir a la acción; y por otro lado, porque según el artículo 72 del C.G.P. *“...esta citación se diferencia de la que ocurre en la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, especialmente porque la citación no tiene por fin imponerle responsabilidad a la citada, sino por el contrario, como claramente lo señala la norma, darle la oportunidad procesal de defender sus intereses de la maniobra fraudulenta de las partes y solo procede en los procesos de conocimiento. La legislación procesal atribuye al juez la función de citar al proceso al tercero contra quien advierta que se pueda estar fraguando un fraude o colusión, a través del llamamiento ex oficio, como bien lo precisa el artículo, el sentido de este llamamiento es el de darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso y para el caso se advierte claramente que en ningún sentido se le pueden estar afectando derechos a la señora OLGA IRENE USUGA DAVID...”*.

Estos mismos argumentos ya habían sido presentados por la misma abogada, actuando en representación de la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, cuando interpuso los mismos recursos en contra del auto que ordenó la vinculación de la señora **Olga Irene Úsuga David**.

De los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada judicial de la vinculada señora **Olga Irene Úsuga David**, en contra del auto del 25 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandante – no recurrente, el cual se surtió de manera secretarial entre el 31 de agosto y el 04 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento alguno de la parte no recurrente.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente el legislador consagró otro medio de impugnación de ciertas providencias judiciales, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales específicamente indicadas, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., en otras normas del mismo código, o en legislación procesal complementaria; y fue establecido para que sea el superior del

funcionario que emite la providencia cuestionada por esta vía, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 72 del C.G.P. consagra sobre el llamamiento de oficio, que: “...*En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...*”:

En el caso que nos ocupa, el despacho, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, atendiendo a lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., ordenó vincular por pasiva a la señora **Olga Irene Úsuga David**, dado que a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo con presunto título hipotecario, la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, al momento de contestar la demanda, enfatizó en sus medios de defensa que presuntamente la señora **Olga Irene Úsuga David** era quien habría suscrito la escritura pública número 942 del 28 de abril de 2018, por medio del cual se habría constituido la hipoteca en favor de los aquí demandantes, y que habría actuado sin poder para ello, “...*siendo por esa razón que la ESCRITURA DE HIPOTECA está afectada de NULIDAD...*”.

Y además indicó la accionada al pronunciarse sobre esta acción, que “...*puede decirse que con relación a la Escritura Pública Nro. 942 del 25 de abril de 2018, otorgada en la Notaría 22 de Medellín faltó la comparecencia ante el Notario de la titular del bien inmueble que se iba a hipotecar directamente y también faltó su representación toda vez que a la sazón, en esa oportunidad, para esa ocasión, para el 25 de abril de 2018, se evidencia que la señora OLGA IRENE USUGA DAVID carecía del poder para actuar en representación de la señora CAROLINA DAVID DE USUGA...*” (Subraya nuestra).

También alega la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, en la contestación de la demanda, que “...*Mi representada dice que no le consta qué obligaciones adquirió su hija en realidad, ni qué obligaciones ha solucionado...*” (subraya nuestra); y cuando la demandada señora Carolina David se refiere a “...*su hija...*”, lo hace frente a la señora **Olga Irene Úsuga David**, quien presuntamente habría firmado la escritura pública como apoderada de la señora **Carolina David de Úsuga**.

Es más, en otro de los apartes de la contestación a la demanda por la señora Carolina David de Úsuga, se indica que “...*NO SE ADMITE por cuanto se afirma que la señora CAROLINA DAVID DE USUGA representada por su apoderada OLGA IRENE USUGA DAVID, por medio de la Escritura Pública Nro. 942 del 25 de abril de 2018, Otorgada en la Notaría 22 de Medellín, constituyó a favor de ARLEY DE JESUS CARMONA CASTRILLON y MARIA ELENA CASTRILLON HERNANDEZ una Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía sobre el bien que se especifica. Al respecto debo señalar, sin temor a equivocarme, que tal afirmación está completamente salida de la realidad toda vez que si dicha escritura pública tiene fecha 25 de abril de 2018 y el poder que supuestamente se otorgó para suscribirla tiene fecha 26 de abril de 2018, **la señora OLGA IRENE USUGA DAVID actuó SIN PODER, siendo por esa razón que la ESCRITURA DE HIPOTECA está afectada de NULIDAD...***” (Subraya nuestra).

Considera entonces el despacho, que dadas las manifestaciones realizadas por la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, por intermedio del apoderado judicial que la representaba judicialmente al momento de contestar la demanda, se hace necesario, en aplicación a lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., vincular por pasiva a la señora **Olga Irene Úsuga David**, con el fin de que la misma presente los pronunciamientos que considere pertinentes sobre lo que se ha afirmado en este litigio por la parte demandada, sobre las supuestas circunstancias en la cuales se habría otorgado la escritura pública contentiva de la presunta garantía hipotecaria por medio de la cual se garantizaría la obligación que por esta vía ejecutiva se pretende recaudar.

Y dicho llamamiento de oficio de la señora Olga Irene Úsuga David, convocada al amparo del artículo 72 del C.G.P., tiene fundamento, de un lado, en que la misma pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción que le asisten frente a dichas manifestaciones, y/o sobre su participación o no en el otorgamiento de dicho instrumento público; y de otro lado, pero no menos importante, porque en la eventual decisión de fondo sobre el objeto del litigio que el despacho pudiere llegar a emitir en su oportunidad, por expresa disposición legal y conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y del Honorable Tribunal Superior de Medellín, ante la manifestación sobre la posible nulidad de la escritura pública contentiva de la hipoteca que en este litigio se hace valer (por una presunta causal que podría dar lugar a una posible nulidad absoluta de la misma), necesariamente habría de pronunciarse sobre la validez jurídica o no de dicha escritura pública mencionada y contentiva de la garantía real que se pretende hacer valer en este trámite ejecutivo.

Lo cual conlleva la obligación legal, y la necesidad procesal de analizar las posibles actuaciones desplegadas por la señora **Olga Irene Úsuga David** al momento de otorgarse la escritura pública número 942 del 28 de abril de 2018, por medio del cual se habría constituido la hipoteca en favor del(los) aquí demandante(s), que aquí se pretende hacer exigible como garantía real, la cual supuestamente se habría realizado valiéndose del poder conferido por la señora **Carolina David de Úsuga para ello, o para esclarecer si dicha presunta circunstancia es desvirtuada.**

Por lo tanto, este despacho no considera procedentes los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la vinculada señora **Olga Irene Úsuga David**, para la revocatoria de la decisión de la convocatoria de la persona enunciada. Y en virtud de lo expuesto, la decisión contenida en el auto del 25 de noviembre de 2022, en ese sentido, **quedará incólume**; y por ende se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido.

En lo que atañe al recurso de **apelación** que se interpone de manera subsidiaria frente a dicha determinación por la apoderada de la parte vinculada, también se despacha de manera desfavorable, por **improcedente. Dado que la decisión de integración al litigio de una(s) persona(s) por vía de llamamiento de oficio, no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de dicho tipo de recurso, pues el numeral 2° de dicho artículo dice que son apelables los autos que “...nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros...”**, y en este caso **NO se está negando ese tipo de intervención procesal, sino que, por el contrario, se está ordenando la misma.** Y dicho tipo de decisión, tampoco está enlistada en algún otro artículo del C.G.P., o en norma procesal complementaria de dicho código, como susceptible del recurso de apelación.

IV. Reanuda término.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2023, el despacho tuvo por notificada mediante conducta concluyente a la vinculada señora **Olga Irene Úsuga David**, desde el día en el que quedará notificada por el sistema de estados electrónicos esa providencia, lo cual aconteció el **15 de agosto de 2023.**

Sin embargo, dada la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que la ordenó vincular, los términos para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción quedaron suspendidos desde dicha fecha hasta la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Por lo tanto, los términos de los que dispone la vinculada señora **Olga Irene Úsuga David**, para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, comenzarán a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la notificación por estados electrónicos de este proveído.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 151



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**